



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2025-2002-AA/TC
LIMA
PABLO ALFREDO BELTRÁN LEYTON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Alfredo Beltrán Leyton, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de Lima, de fojas 96, su fecha 7 de mayo de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se deje sin efecto la disposición contenida en la notificación del fecha 31 de enero de 2001, a través de la cual la división de calificación de la emplazada, en contraposición con su propia Resolución N.º 21951-2000-ONP/DC del 31 de julio de 2000, lo ha despojado del reintegro por diferencias pensionarias, mediante la aplicación ilegal del D.L. N.º 25967, establecido precisamente por dicha división en su Hoja de Liquidación y Regularización, en la suma de S/. 31,244.16, abonándole solo S/. 2,991.70, y apropiándose ilícitamente de S/. 28,652.46. En consecuencia, solicita que se le restituya su derecho pensionario adquirido de percibir el debido monto del referido reintegro.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia, caducidad, prescripción extintiva y falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, alegando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar si al actor le corresponde los reintegros, por carecer de estación probatoria.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 12 de octubre de 2001, declara infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar que se encuentra acreditada la violación del derecho a la seguridad social del demandante, al habersele privado de los reintegros pensionarios respectivos ascendentes a la suma de S/. 28,652.46, por aplicación indebida del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma, en parte, la apelada, en el extremo que declara infundadas las excepciones deducidas y, revocándola, declara improcedente la demanda, por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el amparo no es la vía idónea por carecer de estación probatoria, como lo prescribe el artículo 13° de la Ley N.° 25398.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con la jurisprudencia uniforme y reiterada de este Colegiado, no cabe invocar la excepción de caducidad, pues cuando se trata de un reclamo en materia pensionaria los actos violatorios objeto de cuestionamiento tiene carácter permanente o continuado, por lo que no rige el plazo contemplado en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, sino lo dispuesto en la última parte del artículo 26° de la Ley N.° 25398.
2. Asimismo, la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa resulta desestimable, en atención al carácter alimentario de la pretensión, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 28°, inciso 2), de la Ley N.° 23506.
3. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1989° del Código Civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.
4. Respecto a la excepción de incompetencia, es también desestimable, puesto que la acción de amparo procede cuando se amenazan o vulneran derechos constitucionales, siendo competente el órgano jurisdiccional, así como aplicable lo normado por el artículo 3° de la Ley N.° 23506, concordantes con el artículo 5° de la Ley N.° 25398.
5. Conforme se aprecia de la Resolución N.° 21951-2000-ONP/DC, de fecha 31 de julio de 2000, obrante a fojas 6, al recurrente se le reconoció una nueva pensión de jubilación, en cumplimiento de un mandato judicial que ordenaba calcularla en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley N.° 19990, incluido el monto, fijándose su pensión en la suma de S/. 1,056.00 a partir del 1 de agosto de 1994, en reemplazo de la anterior.
Realizada la liquidación para el cálculo de los reintegros respectivos, la entidad administrativa, a través de la Hoja de Liquidación y Regularización, le reconoció al demandante un total de S/. 31,244.16, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1994 y el 31 de agosto de 2000.
6. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho a la seguridad social del demandante, consagrado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, así como en lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria del mismo texto normativo, al habersele privado de los reintegros pensionarios respectivos ascendentes a la suma de S/. 28,252.46, por aplicación indebida del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, en el extremo que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la emplazada proceda a cancelar la suma adeudada por concepto de reintegros al demandante; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR